

INE/CG153/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SDF-RAP-1/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG820/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG820/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Morena, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG820/2016, el cual quedó radicado en la Sala Superior, identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-8/2017.

III. Ampliación del Recurso de Apelación. El partido Morena al ser notificado del engrose de la resolución INE/CG820/2016, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, presentó ante el Instituto Nacional Electoral el escrito de ampliación de la demanda del Recurso de Apelación.

IV. Acuerdo delegatorio. Mediante Acuerdo General 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que a esa fecha se encontraran en sustanciación, así como aquellos que se

presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que se relacionaran con los presentados por tales partidos políticos, respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

V. Acuerdo plenario de escisión de las impugnaciones contenidas en la demanda, y de competencia. El nueve de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la competencia de la Sala Regional de la cuarta circunscripción para conocer de la demanda relativa a la impugnación de la Resolución INE/CG820/2016, que recayó a la fiscalización de MORENA en la Ciudad de México, así como en los estados de Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, pertenecientes a dicha circunscripción.

VI. Recepción y turno. Mediante acuerdo dictado el trece de marzo del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Ciudad de México, ordenó integrar el expediente SDF-RAP-1/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

VII. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el siete de abril de dos mil diecisiete, determinando en su resolutive PRIMERO, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.-** Con base en los motivos expuestos en el Considerando Tercero, Apartados **A** y **C**, del presente fallo, **se revoca** en lo conducente la resolución impugnada, **para los efectos** precisados en el último de sus considerandos.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución de manera fundada y motivada, tomando en cuenta las consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México, con relación a las conclusiones que se sancionan; a saber: conclusión **13**, correspondiente al considerando **18.2.5 del Comité Directivo Estatal CDMX** relativo al reporte de operaciones por un importe menor al confirmado por el proveedor por un importe de \$1,735,684.80 (un millón setecientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos80/100 M.N.), a fin de garantizar el derecho de audiencia del partido; y las conclusiones **9** y **10** correspondiente al considerando **18.2.17 del Comité Directivo Estatal Morelos**,

en lo particular la conclusión 9 relativa a la omisión de reportar ingresos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$88,694.40 y conclusión 10 relativo al registro de operaciones por concepto de financiamiento público para la Jornada Electoral, así como los egresos realizados, en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, las cuales debieron ser reportadas en un informe distinto al que se fiscalizó; por lo que la Sala Regional Ciudad de México ordenó analizar la información y documentación presentada por el actor en la citada Sala así como los argumentos que expone.

VIII. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SDF-RAP-1/2017, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG820/2016, en relación a las conclusiones **13**, correspondiente al considerando **18.2.5** Comité Directivo Estatal CDMX y conclusiones **9** y **10**, correspondiente al considerando **18.2.17** Comité Directivo Estatal Morelos; sin embargo también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG819/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

IX. El veintiséis de abril del dos mil diecisiete, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SDF-RAP-1/2017, interpuesto por el partido Morena, en contra de la Resolución identificada con el número de acuerdo INE/CG820/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido morena, correspondientes al ejercicio dos mil quince, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis.*

X. En dicha sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acordó por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y Consejeros Electorales, no aprobar el proyecto descrito en el antecedente inmediato anterior, y ordenó su devolución a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el ánimo de profundizar en el análisis de la documentación presentada por el partido Morena como medio de prueba, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, y someterlo a la consideración del Consejo General en la próxima sesión a llevarse a cabo.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingreso y Gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SDF-RAP-1/2017.

3. Que el siete de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG820/2016, sin embargo el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG819/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos Tercero, Apartados A y C y CUARTO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, respectivamente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Tercero. Estudio de fondo.

(…)

APARTADO A. Comité Directivo en la Ciudad de México.

(…)

FALTA iii. Reportar operaciones por un importe menor al confirmado por el proveedor.

(…)

I. Acreditación de la infracción.

Sanción impugnada y agravio.

El Consejo General, en la conclusión 13 de la resolución impugnada, sancionó a MORENA con \$3'471,369.60 (Tres millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N), por reportar operaciones por un importe menor al confirmado por el proveedor, por un total de \$1'735,684.80 (Un millón setecientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N).

Por su parte, el recurrente señala que la determinación que impugna falta a la legalidad y violenta su garantía de audiencia, pues si bien reportó el gasto realizado con el proveedor que indica el Consejo responsable, el monto que le imputa fue contratado con el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que su registro contable se encuentra en la contabilidad de éste, lo cual no pudo informar en su oportunidad, atento que dicha autoridad fiscalizadora no le proporcionó información suficiente que le permitiera dar respuesta puntual a su requerimiento, en detrimento de su garantía de audiencia.

La Sala Regional consideró que los agravios del partido recurrente relacionados con la vulneración de su garantía de audiencia **resultan fundados y suficientes para revocar**, en este aspecto, la resolución impugnada, como se explica:

La garantía de audiencia encuentra sustento normativo en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, al determinarse en éste que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento, para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; 3. La oportunidad de presentar alegatos; y, 4. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

También ha señalado que dicha garantía se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, que al caso interesan, se transcriben a continuación:

(...)

De esta manera, al interpretar el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana dispuso, que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio

de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

Ahora, con base en este marco jurídico, el Máximo Tribunal en la materia ha considerado que en los procedimientos administrativos en los cuales las personas pueden ver afectados sus derechos, entre ellos los procedimientos de fiscalización, deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso, para lo cual debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; b) exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver; y, d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

(...)

Así, en un procedimiento administrativo de esta naturaleza, los sujetos que intervienen en el mismo, deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, y probar sus afirmaciones, una vez conocido el acto administrativo que repercute o puede repercutir en su esfera de derechos.

Por tanto, en materia de fiscalización debe existir la posibilidad de que, **antes de finalizar el procedimiento respectivo**, los sujetos obligados **puedan presentar** ante la autoridad la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión.

En este sentido, en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, se prevé que, si durante la revisión de los informes anuales la UTF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político para que, en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

De igual forma, en el mismo precepto legal se impone la obligación a la Unidad Técnica para informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

En esta línea, se establece que la citada Unidad deberá informar al instituto político sobre el resultado de su revisión, **antes del vencimiento del plazo para la elaboración del Dictamen Consolidado.**

Por su parte, en los artículos 291 y 294 del Reglamento se establece que, durante el procedimiento de fiscalización de informes anuales, cuando la autoridad advierte la existencia de alguna inconsistencia o falta, para garantizar los derechos fundamentales de audiencia y defensa de los partidos políticos, previamente a la emisión del Dictamen y resolución atientes, tiene el deber de advertir al fiscalizado de dicha situación a través de un primer y, en algunos casos, de un **segundo oficio** de errores y omisiones, **para que tenga la oportunidad** de fijar su postura sobre la posible infracción y, en su caso, exhiba las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente, respecto de las notificaciones, en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Reglamento, se prevé que se deberán notificar **por oficio** al órgano partidista, los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los partidos políticos presenten a la Unidad Técnica.

Precisado lo anterior, como se adelantó, lo aducido por el recurrente respecto a la violación a su garantía de audiencia **es fundado**.

Ello, porque en el caso, la UTF, a efecto de observar y tutelar su derecho de garantía de audiencia, **debió darle vista con la información presentada** por la empresa Medios Impresos en Revistas Folletos y Más, S.A. de C.V., **al momento de formularle el segundo requerimiento**, y no sólo indicarle que existía una operación y monto no reportados.

(...)

Como puede apreciarse de la información antes trascrita, mediante oficio INE/UTF/DA-L/20565/16, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad fiscalizadora realizó un primer requerimiento al Partido; no obstante, al no contar con la respuesta del proveedor en cuestión, la cual se produjo hasta el cinco de septiembre siguiente, el sujeto obligado **no estaba en condiciones de satisfacer el requerimiento** en cuestión.

De igual forma, en el segundo requerimiento formulado al Partido mediante oficio INE/UTF/DA-L/21843/16, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica se limitó a informarle que, derivado del análisis de la documentación presentada por el proveedor, constató que las cifras reportadas por éste no coincidían con las reportadas por él, **pero no le dio vista con dicha documentación**, a fin de que como sujeto obligado tuviera todos los elementos necesarios para verificar la discrepancia y, en su caso, producir su respuesta, tendente a satisfacer el requerimiento.

En efecto, con el propósito de tutelar la garantía de audiencia del recurrente, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, la UTF debió requerirle que aclarara lo conducente respecto de la información que, habiéndole solicitado al proveedor, éste le presentó, y de la cual derivó una inconsistencia, al advertir una operación y monto no reportados, para lo cual, se insiste, **debió adjuntarle copia de tal información**, y no sólo circunscribirse a notificarle esa circunstancia, **pues aún existía tiempo suficiente para que desahogara el requerimiento de mérito.**

Lo anterior, máxime que, en términos de lo dispuesto en la Ley de Partidos, dicha inconsistencia, de acreditarse como irregularidad, podía ser sancionada por la autoridad fiscalizadora, como en el caso aconteció, aunado a que, con base en tal decisión, **también determinó dar vista a otras autoridades.**

Al no hacerlo así, **incurrió en una violación procesal** que dejó sin defensa al recurrente y **trascendió al sentido de la resolución impugnada**, atento que con base en la conclusión que se analiza, le fue impuesta una sanción económica equivalente al 200% (Doscientos por ciento) del monto implicado.

Lo anterior, pues como afirma el partido, al no contar con la información presentada por el proveedor, tuvo que verificar con cada Comité Estatal, así como con su Comité Ejecutivo Nacional, **para concluir que fue este último el que realizó el gasto que se le imputa**, lo que le llevó tiempo investigar, y ocasionó que en su oportunidad no pudiera dar respuesta al requerimiento que se le formuló.

Así, manifiesta en su demanda que acompaña la documentación que ampara el pago, mediante transferencia electrónica realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de la factura número **43**, emitida por el proveedor Medios Impresos en Revistas Folletos y Más, S.A. de C.V., por un importe de **\$1'735,684.80** (Un millón setecientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), cuya omisión de reporte le atribuye el Consejo responsable.

Ahora, en **circunstancias ordinarias**, la sola verificación de una violación procesal traería como consecuencia que se ordenara reponer el procedimiento de fiscalización hasta el momento en que aconteció, o bien ordenar el inicio del procedimiento oficioso previsto en el artículo 26.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, en el caso, se estima necesario optar por alguna vía de solución distinta pues, como se indicó, el actor **ya cuenta con la información** que no le fue suministrada en su oportunidad por la autoridad fiscalizadora, y **ante esta instancia aduce alegatos** tendentes a dar respuesta a la inconsistencia

que ésta le imputó, acompañando a su demanda incluso documentación con la que pretende acreditar su dicho.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal especializado considera procedente **revocar**, en la parte analizada, la resolución impugnada, así como las vistas ordenadas por el Consejo responsable, **a efecto** de que la UTF **revise y valore** la documentación presentada por el actor en esta instancia federal, así como los argumentos que expone.

Para ello, se estima conducente **requerir** a MORENA, para que **comparezca** por escrito ante la UTF, a fin de manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con la inconsistencia que nos ocupa, acompañando los elementos de valoración adicionales que estime necesarios para subsanar la observación de la autoridad.

Así, con base en todos los elementos de valoración antes enunciados, el Consejo responsable **deberá emitir un nuevo pronunciamiento** al respecto.

(...)

APARTADO C. Comité Directivo en el estado de Morelos.

En el caso de su Comité Directivo en el estado de Morelos, el Partido cuestiona la imposición de sanciones por: i. omisión de reportar ingresos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias y otros fines. ii. reportar egresos sin acreditar su objeto partidista; y iii. Omisión de reportar diversos gastos.

De ahí que las restantes consideraciones hechas por el Consejo responsable en la resolución impugnada, respecto de dicho Comité, deban seguir rigiéndola, al no ser controvertidas ante esta instancia jurisdiccional.

FALTA i. Omisión de reportar ingresos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias y otros fines.

I. Acreditación de la infracción.

Sanción impugnada y agravio.

Del Dictamen se desprende que la Unidad Técnica indicó en la **conclusión 9**, que al comparar las cifras reportadas en el formato IA Informe Anual, con los saldos reflejados en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y el monto de financiamiento público aprobado en el

acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2015, se observó la falta de coincidencia, lo que demostró con el siguiente cuadro comparativo:

CONCEPTO	IMPORTES SEGÚN:		
	FORMATO "IA" INFORME ANUAL	BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31-12-2015	ACUERDO IMPEPAC/CEE/023
1. INGRESOS 2. Financiamiento Público			
Para Actividades Ordinarias	\$1,210,315.43	\$1,210,315.43	\$1,292,780.20
Para gastos de campaña	380,077.38	380,077.38	380,077.38
Para Actividades Específicas	73,246.09	74,072.03	52,886.46

Se precisó que en términos de lo dispuesto en el artículo 256 numeral 4 del Reglamento, en el informe anual se deben considerar los saldos finales de ingresos y gastos de las campañas dictaminadas.

A fin de salvaguardar la garantía de audiencia del partido se hizo la observación mediante el oficio INE/UTF/DAF/12358/2016 de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. Mediante el escrito identificado como CEN/Finanzas/156 el partido dio respuesta indicando que adjuntaba el informe anual corregido, con sus respectivos anexos, las balanzas de comprobación y sus auxiliares contables.

La Unidad Técnica consideró insatisfactoria la respuesta del partido al verificar que las cifras corregidas en el formato "IA" Informe Anual con los saldos reflejados en la balanza de comprobación, aun no coincidían con el monto del financiamiento público aprobado en el referido acuerdo, por lo que hasta ese momento la observación no había quedado atendida.

Lo anterior se notificó al partido mediante el oficio INE/UTF/DAF/22056/16 recibido el seis de octubre, y en respuesta a ello el trece siguiente el actor presentó el oficio CEN/Finanzas/322 en el que refirió que presentaba el Informe Anual corregido con sus respectivos anexos, las balanzas de comprobación y sus auxiliares contables, la Unidad determinó que aun cuando el partido realizó modificaciones a las balanzas de comprobación y auxiliares contables, aún no había coincidencia.

Por lo que se concluyó que el recurrente no reportó el total del financiamiento recibido, ni tampoco presentó pólizas, ni indicó el destino de los recursos, por lo que la observación no quedó atendida por la cantidad de \$88,694.40 (ochenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.), por lo tanto, se determinó el incumplimiento a los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley de Partidos y 96 del Reglamento.

Al respecto, el actor sostiene que la responsable lo sanciona de forma infundada porque nunca recibió el monto que se dice faltó por comprobar, toda vez que correspondía a la cantidad que debió depositar la Dirección de Prerrogativas del organismo público local de Morelos, pero que no fue recibida por su partido en la señalada entidad, a pesar de que en el acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2015 se estableció que se haría.

Indica que ello se debió a que el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG489/2015, por el que fue sancionado con la reducción de ministraciones, el cual fue impugnado y se resolvió en definitiva en el diverso acuerdo INE/CG791/2015 e INE/CG70/2016, determinándose reducir las ministraciones correspondientes a sus prerrogativas a fin de liquidar la multa impuesta, y que por esa razón no recibió el monto indicado por la responsable. Por lo que se le sanciona de forma infundada sin considerar tales reducciones, aun cuando es del conocimiento de la autoridad responsable al ser quien las impuso, lo que evidencia una deficiente revisión en la fiscalización al no haber observado los resolutivos de los acuerdos mediante los que se determinó la pena pecuniaria, lo que trae como consecuencia, la vulneración al principio de exhaustividad.

Decisión de este órgano jurisdiccional.

Son **parcialmente fundados** los motivos de agravio, como se explica enseguida.

El partido alega que la autoridad responsable le impone la carga de comprobar la totalidad del financiamiento público que para gasto ordinario del año dos mil cinco le fue otorgado respecto del que afirma, no recibió en su totalidad en razón de la imposición de sanciones que le fueron decretadas.

En ese contexto, considera que la sanción que la autoridad le impone resulta infundada al ser consecuencia de una deficiente revisión en la fiscalización afirmando que ésta no tiene un control de los acuerdos con los que determinó sancionarlo.

En principio, resulta preciso destacar que la reforma constitucional de dos mil catorce originó un cambio sustancial en las atribuciones del INE que el Consejo General sería el que estaría a cargo de la fiscalización de los recursos que reciben los partidos político nacionales y locales.

En esa encomienda, dicha autoridad debe vigilar que el origen y aplicación de los recursos que dichos entes reciban, se encuentre dentro del marco de las disposiciones legales en la materia.

Este esquema de fiscalización implica un trabajo coordinado entre la Autoridad Electoral Nacional y los Organismos Públicos Locales, Ello en razón de que como se explicó el INE tiene a su cargo vigilar el origen, uso y destino correcto de tales recursos, sin embargo, dichos organismos son quienes interactúan con los partidos políticos en el ámbito local, y en la materia en análisis, garantizan la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho.

En ese sentido, así como al organismo público local le corresponde garantizar la entrega de las ministraciones al Partido Político Nacional o local, lo cierto es que en ejercicio de esa atribución también le corresponde aplicar las reducciones²⁰ a éstas cuando así se hubiera determinado como resultado de la actualización de una infracción cometida por el partido que dé lugar a la imposición de una sanción pecuniaria, e incluso a lo mandatado por otra autoridad como en el caso en estudio que fue decretada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo que es incuestionable que dicha actuación impacta los recursos que le corresponde fiscalizar al INE, en consecuencia, el registro de tales operaciones debe transmitirse oportunamente entre ambas autoridades a fin de contar con todos los insumos necesarios que brinden certeza a la autoridad electoral respecto del origen y destino de los recursos públicos que se entreguen a los partidos políticos, durante la fiscalización.

No obstante lo expuesto, resulta trascendente evidenciar la obligación irrestricta que tienen los Partidos Políticos Nacionales como locales de transparentar el uso de sus recursos a través de la rendición de cuentas mediante los informes que presentan ante la autoridad electoral nacional²¹, en ese sentido les corresponde cumplir a cabalidad con cualquier requerimiento que sobre dicho tópico les solicite la autoridad, circunstancia que implica que éstos cuenten con un registro puntual y certero de los recursos que reciben y el destino al cual son aplicados.

Esto es, aun cuando es cierto que las autoridades deben tener un debido control de lo que se entrega a los partidos políticos por concepto de financiamiento para el desarrollo de sus actividades, lo cierto es que los partidos políticos también deben tener un control adecuado de sus finanzas que les permita saber las ministraciones que reciben, en su caso si existió alguna disminución en razón de la imposición de alguna sanción ya que dicha información resulta trascendente, al ser evidente que tendrá un impacto en la información que le presente INE al momento de ser fiscalizado.

Toda vez que, en el expediente no existe evidencia, en relación con el dicho del actor por cuanto a que no había recibido la totalidad del financiamiento público local determinado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/002/201522, derivado de la reducción aplicada a sus ministraciones mensuales en el año dos mil quince, por concepto de diversas sanciones impuestas por la autoridad administrativa federal, y que por esa razón se encontraba imposibilitado para informarlo en su totalidad.

Y toda vez que lo relevante en materia de fiscalización es justamente generar certeza y transparencia al ser los bienes jurídicos tutelados por la materia, en diligencias para mejor proveer el Magistrado Instructor, requirió al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que informara si durante la entrega de las ministraciones correspondientes al financiamiento público de gasto ordinario que fue otorgado al partido en el año dos mil quince, le fueron aplicadas reducciones por concepto de imposición de sanciones determinadas por el propio organismo público local, o en su caso, por el Consejo General.

Al respecto informó que durante el año dos mil quince sí se impusieron diversas sanciones al actor, mismas que fueron determinadas por el INE y por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Para acreditar su dicho, acompañó copia certificada de los acuerdos IMPEPAC/CEE/225/2015 e IMPEPAC/CEE/307/2015, documentales con pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso c) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, toda vez que obran en copia certificada expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 98 fracción XXXI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Del acuerdo IMPEPAC/CEE/225/2015 de siete de julio de dos mil quince, se desprende que se determinó aplicar el descuento a la ministración correspondiente al mes de julio por la cantidad \$29,932.70 (veintinueve mil novecientos treinta y dos pesos 70/100 M.N.), y que derivó de los acuerdos INE/CG180/2015 e INE/CG308/2015 aprobados por el Consejo General.

Asimismo, indicó que mediante el diverso IMPEPAC/CEE/307/2015 de catorce de octubre del citado año, acordó aplicar descuento a las ministraciones de octubre y noviembre a de dos mil quince por la cantidad de \$2,336.67 (dos mil trescientos treinta y seis pesos 67/100 respectivamente, y a la ministración de diciembre del mismo año por la cantidad de y \$2,336.66 (dos mil trescientos treinta y seis pesos 66/100 M.N.), hasta alcanzar el monto de \$7,010.00 (siete

mil diez pesos 00/100 M.N.), derivado de la sanción determinada por Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De lo informado se tiene que al partido le fue descontado del financiamiento público otorgado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2015 la cantidad de \$36,942.70 (treinta y seis mil novecientos cuarenta y dos pesos 70/100 M.N.), en ese sentido, el partido no se encontraba obligado a reportar la totalidad del financiamiento otorgado a través del señalado acuerdo, sino únicamente el monto que sí recibió, y que se evidencia del siguiente cuadro comparativo.

Financiamiento público para ejercicio ordinario determinado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2015	Descuentos sobre el financiamiento determinados por el IMPEPAC	Financiamiento público ordinario entregado al partido político Morena
\$1,292,780.20	\$36,942.70	\$1,255,837.50

Por lo expuesto, le asiste parcialmente razón al actor cuando afirma que se encontraba imposibilitado para comprobar la cantidad que se había determinado en la conclusión 9, esto es, \$88,694.40 (ochenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.) porque no le fue entregado en razón de “diversas sanciones impuestas por el INE”, pues si bien es cierto que de las diligencias para mejor proveer realizadas por esta Sala Regional se arribó a la conclusión, de que en efecto, el financiamiento público otorgado al actor en el Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil quince sufrió disminuciones derivadas de sanciones impuestas por autoridades federales y locales, éstas no ascendían a la citada cantidad, ni tampoco fue con motivo de los acuerdos del INE que indicó el actor en su demanda.

No obstante ello, es cierto que la autoridad federal lo sanciona y exige que compruebe montos que no percibió, en ese sentido se estima **parcialmente fundado** el alegato del actor.

En mérito de lo anterior, a efecto de generar certeza respecto a la fiscalización del recurso entregado al partido en Morelos, este órgano jurisdiccional federal especializado considera procedente **revocar**, en la parte controvertida, la resolución impugnada, así como sus efectos respecto del Comité del Partido en Morelos, **para el efecto** de que la Unidad Técnica revise los documentos a que se ha hecho referencia y, con base en ellos, **emita un nuevo pronunciamiento al respecto**.

(...)

FALTA ii. Omisión de reportar diversos gastos.

I. Acreditación de la infracción.

Sanción impugnada y agravio.

Por lo que se refiere a la conclusión 10 del Dictamen, que es la base de la resolución impugnada, se concluyó que, respecto al financiamiento para Jornada Electoral, de la revisión a la información presentada por el actor no se identificó el registro contable por ese concepto, por lo que la observación quedó como no atendida por la cantidad de \$225,550.00 (doscientos veinticinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N). Indicando que, al omitir reportar ingresos y gastos por concepto de alimentos en Jornada Electoral en el informe de campaña correspondiente al proceso local, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley Electoral en relación con el 127 del Reglamento.

Se agregó que el gasto referido se acumularía para efectos del rebase de topes de gastos de campaña local correspondiente al Proceso Electoral local 2014-2015, por corresponder a un gasto directo a la campaña.

De la resolución impugnada se desprende que la responsable señaló:

Que se hizo del conocimiento del partido las conductas infractoras en comento, respetándose la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80 numeral 1 inciso b) fracciones II y III de la Ley de Partidos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen consolidado que forma parte de la motivación de la Resolución impugnada y que se detalló en cada observación, se hicieron de su conocimiento mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron las idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

(...)

Al respecto, el actor en su escrito de demanda hace valer los mismos agravios para las conclusiones 10 y 15, indicando que la responsable no realizó una revisión exhaustiva de la documentación presentada, porque contrario a lo resuelto, sí presentó el soporte documental que comprueba los señalados gastos y que ello lo hizo mediante los oficios CEN/Finanzas/322 y

CEN/Finanzas /321, recibidos por la Unidad el trece de octubre de dos mil dieciséis, lo que se demuestra con el acta de entrega-recepción expedida, lo que, a su juicio, denota una pobre y deficiente revisión de la documentación presentada. Además, precisó que dichas pruebas no fueron valoradas porque continuó señalando la responsable que no presentó la comprobación que amparara esas operaciones, informándole que faltaba documentación soporte, a través del diverso INEUTF/DA-F/22750/16.

Indica que la responsable lo hizo incurrir en error puesto que del contenido del citado oficio refirió que faltaba información de diversos rubros, omitiendo los correspondientes a ingresos por concepto de financiamiento público para la Jornada Electoral, así como los egresos realizados en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015 –por cuanto a la conclusión 10-, y los relacionados con la 15, relativos a la comprobación de gastos realizados por concepto de bitácoras publicidad en inserciones y templete, por lo que se consideró que tal información ya había sido tomada en cuenta. Afirmó que mediante oficio CEN/Finanzas/362 solicitó que la responsable revisara nuevamente la información porque sí la había presentado, adjuntando al mismo el soporte documental que ya se había entregado, y que no obstante ello, la responsable hizo caso omiso y le sancionó por una conclusión infundada.

Sostuvo que les fue indicado que la falta de información referida en el oficio de la autoridad era de carácter informativo, no obstante ello el efecto de informar es justamente otorgar garantía de audiencia respecto a la supuesta información no presentada, por lo que no dar opción a emitir una respuesta, vulnera la señalada garantía. Finalmente indicó, que la responsable contraviene el debido proceso porque no fue notificado en tiempo y forma de tal observación.

Decisión de este órgano jurisdiccional.

a) Conclusión 10

Como se evidencia, el partido se duele, por una parte, de la vulneración a su garantía de audiencia y, por otra, de la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable en la revisión al soporte documental presentado para subsanar las observaciones.

En el caso se aducen cuestiones procesales y formales, por lo que serán analizadas en ese orden. Ello porque se deben examinar los relativos a las violaciones de carácter procesal y luego las de forma, para finalmente, en caso de existir, las de fondo.

La premisa fundamental de este orden, deriva del hecho de que, en las primeras se plantean transgresiones, violaciones o vulneraciones relacionadas a la ausencia de presupuestos procesales o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento o proceso previo a la promoción del medio de impugnación que se estudia, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos integrantes de la relación jurídico-procesal.

Respecto de las denominadas violaciones formales, se pueden actualizar o cometer al momento de pronunciar la resolución o sentencia controvertida, pero que no atañen directamente al estudio que se haga sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procedimentales o procesales, o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento, es decir, se refieren a vicios concernientes al continente de esa resolución, así como a omisiones o incongruencias de la misma.

Finalmente, se debe entender por violaciones de fondo a aquellas en las que se pretende impugnar la cuestión sustancial debatida, es decir, al objeto y materia de la controversia o litis.

Por tanto, en primer término, a fin de lograr coherencia y conforme a una debida técnica procesal, se deben analizar los conceptos de agravio procedimentales o procesales, pues salvo casos particulares y excepcionales, de resultar fundados los aducidos conceptos de agravio, no se podrían analizar los restantes, debido a que el acto final estaría viciado por la violación cometida en el procedimiento o proceso. Así, al eliminar tal vicio, la determinación de fondo podría variar, debido a que la autoridad natural tendría nuevos elementos que considerar, aunado a que se debe garantizar a las partes que ejerzan sus derechos relacionados al debido proceso, por cuanto hace al vicio que se ha purgado.

La circunstancia descrita, impediría que se pudieran estudiar los actos o etapas subsecuentes, pues no tendrían un origen o base legal, es decir, su existencia per se estaría afectada de nulidad, y hasta que se elimine el obstáculo previo, se podría emitir nuevamente el acto, el cual, como se ha expresado, podría ser modificado, motivo por el cual a ningún fin práctico llevaría analizar esos conceptos de agravio.

*En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala Regional el agravio relacionado con la violación a la garantía de audiencia es **fundado** y suficiente para revocar la Resolución impugnada, en lo que fue materia de análisis en esta conclusión, por las razones que a continuación se indican.*

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, da sustento a la garantía de audiencia al determinar que nadie podrá ser privado de la libertad

o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro” que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento judicial y lo ha identificado con las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Asimismo, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: a) la notificación del inicio del procedimiento; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y d) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación también es considerada como parte de esa formalidad.

En el mismo contexto, el artículo 80 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Partidos determina que, si durante la revisión de los informes anuales la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político para que, en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

El mismo precepto impone la obligación a la Unidad Técnica para informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

Dicha Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del Dictamen Consolidado.

Por su parte, el Reglamento en los artículos 291 y 294 establece que durante el procedimiento de fiscalización de informes anuales, cuando la autoridad advierte la existencia de alguna inconsistencia o falta, para garantizar los derechos fundamentales de audiencia y defensa de los partidos políticos, previamente a la emisión del Dictamen y resolución atinente, tiene el deber de advertir al fiscalizado de dicha situación a través de un primer y, en algunos casos, de un segundo oficio de errores y omisiones, para que tenga la oportunidad de fijar su postura sobre la posible infracción y en su caso exhiba las pruebas que considere pertinentes.

*En el caso, se estima que, en efecto, **se vulneró la citada garantía de audiencia**, pues de las documentales que obra en copia certificada en el sumario, específicamente de los oficios de errores y omisiones suscritos por la Unidad, identificados con las claves alfanuméricas INE/UTF/DA-F/21358/16 (primera vuelta) con sello de recibido en el partido el diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, INE/UTF/DA-F/22056/16 e INE/UTF/DA-F/22060/16 (ambos de segunda vuelta)²⁶ recibidos el seis de octubre en el citado partido, se desprende que la autoridad omite advertir al recurrente de la irregularidad consistente en reportar gastos relacionados con la Jornada Electoral en el informe anual.*

Lo anterior, porque no se identifica en tales oficios un rubro que contenga datos específicos relacionados con la conducta consistente en reportar ingresos y gastos por alimentos en la Jornada Electoral, el concepto motivo de la sanción, esto es, el “apoyo a 4511 representantes partidistas ante las mesas directivas de casilla”, o, en su caso, el monto implicado.

Adicional a ello, el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable a efecto de que precisara y remitiera las constancias que acreditaran la notificación al partido de la citada observación; al contestar el requerimiento, dicho órgano señaló que la misma se había formulado mediante los oficios referidos previamente; no obstante ello, de su contenido no se evidencia tal afirmación.

En ese sentido, la garantía de audiencia del recurrente no fue debidamente observada ya que en el procedimiento de revisión no le fue notificada la existencia del hecho identificado en la conclusión en análisis, para que tuviera la oportunidad de fijar su postura sobre la posible infracción y en su caso exhibiera las pruebas que considerara pertinentes, de ahí que el derecho fundamental precisado no fue garantizado durante el proceso de fiscalización.

Así, al resultar fundado el agravio relacionado con la vulneración al derecho de audiencia y atendiendo al marco metodológico de estudio de los agravios, resulta innecesario realizar el correspondiente a la falta de exhaustividad.

De igual forma, al acreditarse la violación procesal analizada, este órgano jurisdiccional federal especializado estima procedente revocar la parte conducente de la resolución impugnada, hasta el momento en que ésta se verificó.

CUARTO. Sentido y efectos de la sentencia.

(...)

En este sentido, al resultar **fundado** el agravio analizado en el Apartado **A** del Considerando Tercero (Ciudad de México), por cuanto a la **Falta iii**, relacionada con el reporte de operaciones por un importe menor al confirmado por el proveedor, lo procedente es **revocar** todo lo relacionado con la conclusión contenida en la resolución impugnada al respecto y, en consecuencia, la sanción impuesta, así como las vistas ordenadas por el Consejo responsable, para los efectos siguientes:

1. A fin de salvaguardar eficientemente su derecho de audiencia, este Tribunal Constitucional en materia electoral estima procedente **requerir** al actor, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquel en que le sea notificada esta sentencia, **comparezca** por escrito ante la UTF, a manifestar lo que a su derecho convenga, **en relación con la falta imputada**, presentando, en su caso, los elementos de valoración que sustenten su dicho.

2. Al efecto, la Unidad Técnica deberá **revisar y valorar** tanto los argumentos y elementos de prueba relacionados con la falta imputada que le presente el accionante, como los que obran en esta instancia federal y, con base ellos, **emitir un nuevo Dictamen** al respecto.

Para ello, **deberá remitírsele copia** de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en su parte conducente, así como los elementos de valoración relacionados con la misma, presentados por el recurrente.

3. Con el nuevo Dictamen que emita la UTF, el Consejo responsable **deberá emitir una nueva resolución**, en la que determine si la falta atribuida al recurrente fue subsanada, o bien si procede imponer una sanción, misma que deberá individualizar nuevamente, con la debida fundamentación y motivación.

4. Para cumplir con lo ordenado, el INE contará con un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir de la fecha en que comparezca el actor ante la UTF, debiendo **informar** el Consejo responsable a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de los **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Por otra parte, al resultar **parcialmente fundados** los agravios estudiados en el Apartado **C** del propio considerando (Morelos), por cuanto a la **Falta i**, relacionada con la omisión de reportar ingresos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias y otros fines, lo procedente es **revocar** todo lo relacionado con la conclusión contenida en la resolución

impugnada al respecto y, en consecuencia, la sanción impuesta, para que la autoridad fiscalizadora realice lo siguiente:

*1. La Unidad Técnica deberá **revisar** los argumentos relacionados con la falta imputada, que el actor expone ante esta instancia terminal, para lo cual **deberá remitírsele copia** de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en la parte conducente, así como de los documentos relacionados con los mismos y, con base en ellos, deberá **emitir un nuevo Dictamen** al respecto.*

*2. Con el nuevo Dictamen que emita la UTF, el Consejo responsable **deberá emitir** una nueva resolución, en la que determine si la falta atribuida al recurrente fue subsanada, o bien si procede imponer una sanción, misma que deberá individualizar nuevamente, con la debida fundamentación y motivación.*

*3. Para cumplir con lo ordenado, el INE contará con un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de esta sentencia, debiendo **informar** el Consejo responsable a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de los **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra.*

(...)

***Finalmente**, al resultar **parcialmente fundados** los agravios analizados en el Apartado **C** del Considerando Tercero (Morelos), por cuanto a la **Falta ii**, relacionada con la omisión de reportar diversos gastos, lo procedente es **revocar** todo lo relacionado con la conclusión número **10** de la resolución impugnada, hasta el momento en que se verificó la violación a la garantía de audiencia, para los efectos siguientes:*

*1. A fin de salvaguardar eficientemente su derecho de audiencia, este Tribunal Constitucional en materia electoral estima procedente **requerir** al actor, para que dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a aquel en que le sea notificada esta sentencia, **comparezca** por escrito ante la UTF, a manifestar lo que a su derecho convenga, **en relación con la falta imputada**, presentando, en su caso, los elementos de valoración que sustenten su dicho.*

*2. Al efecto, la Unidad Técnica deberá **revisar y valorar** los argumentos y elementos de prueba relacionados con la falta imputada que le presente el accionante y, con base en ellos, **emitir un nuevo Dictamen** al respecto.*

*3. Con el nuevo Dictamen que emita la UTF, el Consejo responsable **deberá emitir** una nueva resolución, en la que determine si la falta atribuida al recurrente fue subsanada, o bien si procede imponer una sanción, misma que*

deberá individualizar nuevamente, con la debida fundamentación y motivación.

4. *Para cumplir con lo ordenado, el INE contará con un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir de la fecha en que comparezca el actor ante la UTF, debiendo informar el Consejo responsable a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de los **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra.*

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria; y se revoquen las conclusiones **13**, correspondiente al considerando **18.2.5** del Comité Directivo Estatal CDMX; conclusiones **9** y **10**, correspondiente al considerando **18.2.17** del Comité Directivo Estatal Morelos en los términos precisados por la ejecutoria.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **13** del apartado **5**. Resultado de la Fiscalización; **5.2** Morena Recurso Local; **5.2.5 Morena Ciudad de México** del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2015 del partido Morena, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Morena, pues se analiza la responsabilidad que tuvo el instituto político respecto de la omisión de reportar operaciones por un importe menor al confirmado por el proveedor.

Por lo que hace a las conclusiones: **9** y **10** del apartado **5**. Resultado de la Fiscalización; **5.2** Morena Recurso Local; **5.2.17 Morena Morelos** del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2015 de MORENA, esta autoridad procedió a analizar las observaciones a fin de determinar lo conducente respecto de las consideraciones vertidas por la Sala Regional Ciudad de México en el SDF-RAP-1/2017.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG819/2016, en lo relativo a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil quince, en los términos siguientes:

Modificaciones realizadas en acatamiento al SDF-RAP-1/2017.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las sanciones de la conclusión 13, correspondiente al considerando 18.2.5 Comité Directivo Estatal CDMX relativo al reporte de operaciones por un importe menor al confirmado por el proveedor por un importe de \$1,735,684.80 (un millón setecientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), a fin de analizar garantizar el derecho de audiencia del partido</p>	13	<p>Emitir una nueva resolución a efecto de que la Unidad Técnica de fiscalización revise y valore tanto los argumentos y elementos de prueba relacionados con la falta imputada que le presente el accionante, como los que obran en esta instancia federal y, con base en ellos, emitir un nuevo Dictamen al respecto.</p> <p>Con el nuevo Dictamen que emita la UTF, el Consejo responsable deberá emitir una nueva resolución, en la que determine si la falta atribuida al recurrente fue subsanada, o bien si procede imponer una sanción, misma que deberá individualizar nuevamente, con la debida fundamentación y motivación.</p>	<p>Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG819/2016 y la Resolución INE/CG820/2016, respecto de la conclusión 13, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6, 9 y 10 del presente Acuerdo, de modo que la observación correspondiente a dicha conclusión queda sin efectos.</p>
<p>Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las sanciones de las conclusiones 9 y 10 correspondiente al considerando 18.2.17 del Comité Directivo Estatal Morelos relativo a la omisión de reportar ingresos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$88,694.40; y conclusión 10 relativo al registro de operaciones por concepto de financiamiento público para la Jornada Electoral, así como los egresos realizados, en el</p>	9	<p>Revocar la conclusión 9 a fin de revisar los argumentos relacionados con la falta imputada, que el actor expone ante esta instancia terminal, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en la parte conducente, así como de los documentos relacionados con los mismos y, con base en ellos, deberá emitir un nuevo Dictamen al respecto.</p> <p>Con el nuevo Dictamen que emita la UTF, el Consejo responsable deberá emitir una nueva resolución, en la que determine si la falta atribuida al recurrente fue subsanada, o bien si procede</p>	<p>Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG819/2016 y la Resolución INE/CG820/2016, respecto de la conclusión 9, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6, 9 y 10 del presente Acuerdo, de modo que se analizaron los argumentos relacionados con la falta imputada por la omisión de reportar ingresos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias y otros fines, concluyendo en que dicha observación correspondiente a la conclusión 9 queda sin efectos.</p>

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, las cuales debieron ser reportadas en un informe distinto al que se fiscalizó		imponer una sanción, misma que deberá individualizar nuevamente, con la debida fundamentación y motivación.	
	10	<p>Revocar la conclusión 10 a fin de revisar y valorar los argumentos y elementos de prueba relacionados con la falta imputada que le presente el accionante y, con base ellos, emitir un nuevo Dictamen al respecto.</p> <p>Con el nuevo Dictamen que emita la UTF, el Consejo responsable deberá emitir una nueva resolución, en la que determine si la falta atribuida al recurrente fue subsanada, o bien si procede imponer una sanción, misma que deberá individualizar nuevamente, con la debida fundamentación y motivación.</p>	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG819/2016 y la Resolución INE/CG820/2016, respecto de la conclusión 10, en los términos precisados en los Considerandos 5, 8, 9 y 10 del presente Acuerdo, de modo que se analizaron los argumentos relacionados con la falta imputada relativa al registro de operaciones por concepto de financiamiento público para la Jornada Electoral, concluyendo en que dicha observación correspondiente la conclusión 10 se mantiene en los términos que se razonan en el presente Acuerdo

Acatamiento SDF-RAP-1/2017

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dictamen Morena Ciudad de México

5.2.5 Morena Ciudad de México

5.2.5.1 Observaciones de Gabinete

Conclusión 13. Morena/CM

Circularizaciones

a) Confirmación con terceros

- ◆ *Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado, la UTF solicitó información sobre los gastos reportados de proveedores para que éstos las confirmaran, como se muestra en el cuadro siguiente:*

PROVEEDOR	NÚM. DE OFICIO	REFERENCIA
Leticia Linss Guerrero	INE/UTF/DA-L/18437/16	(2)
Medios Impresos en Revistas Folletos y Más, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA-L/18438/16	(3)
Sergio Yael García Castillo	INE/UTF/DA-L/18462/16	(1)
Comercializadora JAER, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA-L/18463/16	(2)
Fiestas y Conferencias, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA-L/18464/16	(1)
María Teresa Martínez González	INE/UTF/DA-L/18465/16	(3)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/20565/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Si bien el sujeto obligado si presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

Respecto a los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el sujeto obligado, cabe señalar, que los montos confirmados por el proveedor coinciden con las operaciones registradas por el sujeto obligado.

Respecto a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede; al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar la autenticidad de las erogaciones realizadas, se encontraron las siguientes dificultades:

CONS.	No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO
1	INE/UTF/DA-L/18437/16	Leticia Linss Guerrero	Calle Giotto número 35 interior A, colonia Mixcoac, C.P. 03910, Benito Juárez Ciudad de México.	Acta circunstanciada del 07-09-16 “(…)una vez que me cerciore de ser el domicilio buscado por la nomenclatura de la colonia y el dicho de los vecinos, procedí a tocar el timbre hasta por un lapso de cinco minutos del inmueble marcado con el número 35-, con fachada color negro con blanco y puerta de madera, con malla en la parte superior de la fachada, y a un costado de la entrada principal se observa que el inmueble está marcado con el número 35-A, al llamado respondió una persona que dijo ser personal de seguridad privada misma que porta un uniforme con características a las que se refiere, quien no se identificó por no considerarlo necesario (...)”	3

CONS.	No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO
2	INE/UTF/DA-L/18463/16	Comercializadora JAER, S.A. de C.V.	Calle Brasilia número 106, colonia San Pedro Zacatenco C.P. 07360, Gustavo A. Madero, Ciudad de México	Acta circunstanciada del 07-09-16 “(…)cerciorado de ser el domicilio, por la nomenclatura de la calle y el dicho de los vecinos procediendo a tocar en el inmueble marcado con el número 106, mismo inmueble que se encuentra pintado de color amarillo con durazno y zaguán metálicos de color negro, aproximadamente de tres niveles de altura, en el cual después de tocar la entrada principal acude al llamado una persona del sexo masculino, de aproximadamente 55 años de edad, de 1,75 metros de altura, tez blanca, cabello canoso, sin proporcionar su nombre y sin identificarse y a quien al hacerle saber el motivo por el cual me encontraba ahí, manifestó que en ese domicilio nunca a existido una empresa con esa denominación (…)”	4

Respecto a los proveedores señalados con **(3)** en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, presentaron escritos de respuesta y soporte documental de las operaciones efectuadas con el sujeto obligado por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2015; sin embargo del análisis a la documentación presentada por los proveedores, se constató que las cifras reportadas por los proveedores no coinciden con las registradas por el sujeto obligado, como se muestra a continuación:

PROVEEDOR	No. DE OFICIO	ESCRITO		PAGOS DEL PROVEEDOR NO RECONOCIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO		
		NO.	FECHA	FECHA DEPOSITO	CONCEPTO	IMPORTE
Medios Impresos en Revistas Folletos y Más, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA-L/18438/16	S/N	05-09-15	19-01-15	TRANSFERENCIA SPEI	\$1,735,684.80
María Teresa Martínez González	INE/UTF/DA-L/18465/16	S/N	13-09-16	26-05-15	CHEQUE	11,588.40
				12-11-15	CHEQUE	3,480.00
TOTAL						\$1,750,753.20

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21843/16, de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Si bien el sujeto obligado si presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Respecto a los proveedores Leticia Linss Guerrero y Comercializadora Jaer, S.A. de C.V., se constató que el sujeto obligado presentó los escritos de notificación con firma de recibido.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente Dictamen los proveedores “Leticia Linss Guerrero” y “Comercializadora Jaer, S.A. de C.V.”, no han dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad.

Respecto al proveedor “Medios Impresos en Revistas Folletos y Más, S.A. de C.V.” con fecha 5 de septiembre de 2016, confirmó haber realizado operaciones con el sujeto obligado; sin embargo, el monto reportado no coincide con lo reportado en los registros contables del sujeto obligado, como se detalla a continuación:

PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	PARTIDO	PROVEEDOR	
Medios Impresos en Revistas Folletos y Más, S.A. de C.V.	\$583,503.78	\$2,319,188.58	\$1,735,684.80

Tal como se observa en la tabla anterior, el sujeto obligado reportó operaciones por un importe menor al confirmado por el proveedor, integrado de la forma siguiente:

PROVEEDOR	No. DE OFICIO	ESCRITO		DATOS DE LA FACTURA			
		NO.	FECHA	NO.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Medios Impresos en Revistas Folletos y Más, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA-L/18438/16	S/N	05-09-15	43	21-04-15	Impresión de calendarios y microperforados en papel couche	\$1,735,684.80

Ahora bien, por lo que hace a aquellas operaciones que los proveedores confirmaron por un monto mayor al reportado por el sujeto obligado, por un monto total de \$1,735,684.80, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la LGPP. **(Conclusión 13.Morena/CM).**

En este sentido, la autoridad considera que ha lugar a dar vista al OPLE correspondiente, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria identificada con el número de expediente SDF-RAP-1/2017, Considerando Cuarto y con la

finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia del instituto político, dicho Tribunal Constitucional en materia electoral estimó procedente requerir al actor, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a que le fuera notificada dicha ejecutoria, compareciera por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho conviniera o, en su caso, presentara los elementos de valoración que sustentaran su dicho.

Cabe señalar que la sentencia de mérito le fue notificada el 10 de abril de 2017, tal como el propio instituto lo refiere en su escrito de respuesta.

En este sentido, mediante escrito CEN/finanzas/169 del 12 de abril de 2017, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

A efecto de dar cumplimiento a la sentencia, en lo correspondiente al partido político que represento, manifesté que:

En el caso concreto el proveedor Medios Impresos en Revistas Folletos y Más, S.A. de C.V. no distingue que servicios son pagados y contratados por cada Comité, para MORENA es un solo cliente con un único RFC, por lo que al momento de que la responsable le requiera todas las operaciones realizadas con MORENA este envía la totalidad de dichas operaciones.

(…)

Dichas operaciones se encuentran debidamente registradas en la contabilidad a la que efectivamente pertenece de conformidad con lo siguiente:

PROVEEDOR	FOLIO DE FACTURA	MONTO DE LA OPERACIÓN	COMITÉ CONTRATANTE
<i>Medios Impresos en Revistas Folletos y Más, S.A. de C.V.</i>	42	\$583,503.78	<i>CEE de la Ciudad de México de MORENA</i>
	43	\$1,735,648.80	<i>Comité Ejecutivo Nacional MORENA</i>
	TOTAL	\$2,319,188.58	

El registro contable que realizó MORENA en el Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México:

1. *Factura 42 de fecha 31 de marzo de 2015 por la cantidad de \$583,503.78 (Quinientos ochenta y tres mil quinientos tres pesos 78/100 M.N) IVA incluido.*

Esta factura se encuentra debidamente registrada contablemente como la propia responsable reconoce mediante Póliza de Egresos No. 11, correspondiente a la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, registrada en el mes de marzo de 2016. (sic)

Se adjunta como PROBANZA la Póliza de egresos No. 11 del mes de marzo, factura 42 con folio 3C6FADB8-5616-4B7F-9C3E-87D315C32082, comprobante de pago por transferencia de la cuenta del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México.

El registro contable que realizó MORENA en el Comité Ejecutivo Nacional:

2. *Factura 43, de fecha 21 de abril de 2015 por la cantidad de \$1,735,684.80 (Un millón setecientos treinta y cinco mil pesos seiscientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)*

Esta última factura se encuentra debidamente registrada en la contabilidad correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante Póliza de Egresos No. 95, correspondiente a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA registrada en el mes de marzo de 2016 (sic).

Se adjunta como PROBANZA la Póliza de egresos No. 95 del mes de marzo, factura 43 con folio 81ED655F-E840-4A88-8505-A74C9790D266, estado de cuenta del Comité Ejecutivo Nacional en la que se observa la transferencia del pago del servicio.

De dichos registros contables se desprende que las operaciones contables señaladas por el proveedor si fueron reportadas en las contabilidades que le correspondían dependiente que comité le contrato servicios.

(...)

De la valoración a lo argumentado por el sujeto obligado y del análisis a la documentación presentada respecto a la factura materia de la presente observación, esta autoridad se dio a la tarea de verificar la contabilidad del Comité

Ejecutivo Nacional constando que la factura número 43 expedida por el proveedor Medios Impresos en Revistas y Folletos y Más, S.A. de C.V., se encuentra reportada en la póliza PE-95/03-15 con su respectivo soporte documental consistente en el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito y copia del estado de cuenta bancario en que se identificó que la transferencia electrónica fue depositada a una cuenta del proveedor por \$1,735,684.80; cabe señalar que dicha información coincide con la proporcionada por el sujeto obligado, en acatamiento a lo establecido por la H. Sala Regional Ciudad de México; por lo cual, la observación quedó **sin efectos**.

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2015 de Morena, en la Ciudad de México.

(...)

13.Morena/CM El sujeto obligado reportó operaciones por un importe menor al confirmado por el proveedor, por un monto total de \$1,735,684.80.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la LGPP.

En este sentido, la autoridad considera que ha lugar a dar vista al OPLE de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto que determine lo conducente.

En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procedió a valorar la documentación presentada por el sujeto obligado, en cumplimiento a la ejecutoria identificada con el número de expediente SDF-RAP-1/2017, determinando que la infracción primigenia **quedó sin efectos**.

(...)

Dictamen Morena Morelos

5.2.17 Morena Recurso Local

5.2.17.2 Observaciones de Ingresos

Respecto de las conclusiones 9 y 10

(...)

- ◆ *La comparación de las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual, recuadro I. Ingresos, numeral 2. Financiamiento Público, con los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, y el monto de financiamiento público aprobado en el acuerdo núm. IMPEPAC/CEE/002/2015,¹ se observó que no coinciden, como se indica a continuación:*

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:		
	FORMATO "IA" INFORME ANUAL	BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31-12-2015	ACUERDO IMPEPAC/CEE/023/2015
I. INGRESOS			
2. Financiamiento Público			
Para Actividades Ordinarias Permanentes	\$1,210,315.43	\$1,210,315.43	\$1,292,780.20
Para Gastos de campaña	380,077.38	380,077.38	380,077.38
Para Actividades Específicas	73,246.09	74,072.03	52,886.46

Cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, numeral 4, del Reglamento de fiscalización, se establece que en el Informe Anual se deben de considerar los saldos finales de ingresos y gastos de las campañas dictaminadas.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/12358/16 de fecha 16 de mayo de 2016, recibido por su partido el mismo día 19 del mismo mes

¹ El 14 de enero de 2015 fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el acuerdo núm. IMPEPAC/CEE/023/2015, relativo a la redistribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante el instituto, correspondiente al ejercicio ordinario del año 2015, para gastos de proceso electoral, así como para actividades específicas.

Con escrito de respuesta CEN/Finanzas/156 de fecha 01 de junio de 2016, recibido el 02 de junio de 2016 Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al presente punto se adjunta al escrito el Informe Anual corregido, con sus respectivos anexos, las balanzas de comprobación y sus auxiliares contables, con lo cual se subsana lo requerido”.

La respuesta del partido se considera insatisfactoria toda vez que se verificó que las cifras corregidas en el formato “IA” Informe Anual con los saldos reflejados en balanza de comprobación siguen sin coincidir con el monto de financiamiento público aprobado en el acuerdo núm. IMPEPAC/CEE/002/2015. Por tal razón la observación no quedó atendida.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/22056/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta CEN/Finanzas/322 de fecha 13 de octubre de 2016, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta al presente punto se adjunta al escrito el Informe Anual corregido, con sus respectivos anexos, las balanzas de comprobación y sus auxiliares contables, con lo cual se subsana lo requerido”.

Morena, presentó las balanzas de comprobación y auxiliares contables; sin embargo, se observó que aun cuando realizó modificaciones, no coinciden contra el acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2015, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:			DIFERENCIA
	FORMATO “IA” INFORME ANUAL	BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31-12-2015	ACUERDO IMPEPAC/CEE/023/2015	
I. INGRESOS				
2. Financiamiento Público				
Para Actividades Ordinarias Permanentes	\$1,204,085.80	\$1,204,085.80	\$1,292,780.20	\$88,694.40
Para Gastos de campaña	380,077.38	380,077.38	380,077.38	0.00
Para Actividades Especificas	104,301.46	104,301.46	52,886.46	-51,415.00

(...)

Respecto al financiamiento para actividades ordinarias, toda vez que el partido no reportó el total del financiamiento recibido; así mismo, no presentó pólizas, ni indicó el destino de los recursos la observación **no quedó atendida**, por \$88,694.40. **(Conclusión 9 Morena/MO).**

Al omitir reportar ingresos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II del LGPP y 96 numeral 1 del RF.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SDF-RAP-1/2017, se procede a señalar lo siguiente:

Esta Unidad realizó un análisis de la sentencia emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual Morena aduce que no recibió la totalidad del financiamiento público local determinado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2015², derivado de la reducción de sus ministraciones mensuales en el año 2015, por concepto de diversas sanciones impuestas por el INE.

En ese sentido, el magistrado instructor requirió al OPLE para que informara si en 2015 le fueron aplicadas reducciones a MORENA, a lo que el OPLE informó que sí, para lo cual acompañó dos Acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificados como IMPEPAC/CEE/225/2015 e IMPEPAC/CEE/307/2015, los cuales refieren a las modificaciones al Financiamiento Público para el año ordinario 2015, del partido MORENA derivado de las sanciones impuestas por el Instituto Morelense.

Derivado de la anterior, del análisis realizado por la Sala Regional Ciudad de México en la página 96 de la sentencia SDF-RAP-1/2017 se advierte que MORENA únicamente recibió en 2015 \$1,255,837.50, tal como se detalla a continuación:

Financiamiento público para ejercicio ordinario determinado mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2015	Descuento sobre el financiamiento determinado por el IMPEPAC	Financiamiento público ordinario entregado al partido político Morena
\$1,292,780.20	\$36,942.70	\$1,255,837.50

² Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2015 se realizó una redistribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante el Instituto, correspondiente al ejercicio ordinario del año dos mil quince, para gastos de proceso electoral, así como para actividades específicas.

Del análisis a los citados acuerdos mediante los cuales el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio respuesta al Magistrado Instructor, así como a los auxiliares contables presentados por el partido durante la revisión del Informe Anual correspondiente, se determinó lo siguiente:

IMPEPAC/CEE/002/2015		\$1,240,958.34
Aplicación CIPEEM		51,821.86
Financiamiento Público 2015 IMPEPAC/CEE/023/2015		\$1,292,780.20
(-) Sanciones no registradas		36,942.70
Resolución que sanciona INE/CG180/2015, acuerdo que se realiza el cobro IMPEPAC/CEE/225/2015	\$29,932.70	
Resolución que sanciona IMIPE/SE/731/14, acuerdo que se realiza el cobro IMPEPAC/CEE/307/2015	\$7,010.00	
Financiamiento Público Ordinario entregado a Morena correspondiente al ejercicio 2015.		\$1,255,837.50

Como se puede apreciar en el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a Morena para el ejercicio 2015 fue inicialmente de \$1,292,780.20, el cual está integrado por \$1,240,958.34 determinado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana según se desprende del Acuerdo identificado como IMPEPAC/CEE/002/2015, más \$51,821.86, con base en el CIPEEM de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2015.

Sin embargo, derivado del cobro de las sanciones efectuadas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Financiamiento Público Ordinario neto entregado al partido Morena correspondiente al ejercicio 2015, fue de \$1,255,837.50.

En este sentido, derivado de la comparación de las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual, recuadro I. Ingresos, numeral 2. Financiamiento Público, con los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, y el monto de financiamiento público aprobado en el acuerdo núm. IMPEPAC/CEE/002/2015³, así como del cobro de las sanciones efectuadas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en los acuerdos IMPEPAC/CEE/225/2015 e IMPEPAC/CEE/307/2015, se observó una diferencia, como se indica a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGUN:	DIFERENCIA
----------	----------------	------------

³ El 14 de enero de 2015 fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el acuerdo núm. IMPEPAC/CEE/023/2015, relativo a la redistribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante el instituto, correspondiente al ejercicio ordinario del año 2015, para gastos de proceso electoral, así como para actividades específicas.

	ACUERDO IMPEPAC/CEE/0 23/2015	Financiamiento Público Ordinario entregado a Morena correspondiente al ejercicio 2015.	FORMATO "IA" INFORME ANUAL	BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31-12-2015	
I. INGRESOS					
2. Financiamiento Público					
Para Actividades Ordinarias Permanentes	\$1,292,780.20	\$1,255,837.50	\$1,204,085.80	\$1,204,085.80	\$51,751.70

Derivado del análisis, realizado por la autoridad electoral en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional, se observa que prevalece una diferencia entre las balanzas de comprobación y auxiliares contables y el Financiamiento Público Ordinario entregado a Morena correspondiente al ejercicio 2015, por un monto de \$51,751.70.

En este sentido, del análisis a los auxiliares contables se observó que el Partido Morena realizó registros contables incorrectos, en el marco de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2015, en el estado de Morelos como a continuación se detalla:

(-) Registros incorrectos en Financiamiento Especificas	\$21,598.60
(-) Registro incorrecto en Financiamiento Operación Ordinaria	\$23,999.80
(-) Reclasificación en respuesta Oficio de Errores y Omisiones	\$6,153.30
(=) Saldo en balanza	\$51,751.70

Dichas diferencias corresponden por una parte a que el instituto político realizó registros erróneos; es decir, por \$21,598.60 etiquetado como "Financiamiento público para operación ordinaria" fue registrado en la cuenta de "Financiamiento público para actividades específicas"; asimismo registró \$23,999.80, por concepto de transferencia disminuyendo el saldo de "Financiamiento para operación ordinaria".

Adicionalmente, en respuesta a los oficios de errores y omisiones realizó reclasificaciones por \$6,153.30.

En consecuencia, la diferencia de \$51,751.70 corresponden a recursos que, si bien, sí fueron reportados por MORENA, los registros contables son incorrectos, pues como se ha precisado en líneas anteriores, constituyen recursos de operación ordinaria.

Al respecto, la omisión de realizar los registros contables con apego a lo establecido en el catálogo de cuentas actualiza una falta formal, las cuales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido la cual no representan un indebido manejo de recursos. ⁴

No obstante lo anterior, en observancia al principio *non reformatio in peius*⁵ que se traduce en que la resolución recurrida no debe ser modificada en perjuicio del reo, esta autoridad no puede derivado de un recurso de apelación sancionar una conducta de naturaleza distinta a la originalmente sancionada en la resolución revocada y que por esta vía se acata, pues ello afectaría su esfera jurídica del sujeto obligado. Resulta aplicable al caso lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-004/2006.

Adicionalmente, a fin de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los enjuiciantes, establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable debe notificar y requerir a cada sujeto obligado para que subsane la omisión en que han incurrido, por lo que durante el procedimiento de fiscalización las notificaciones relacionadas con las observaciones de los errores y omisiones, deben realizarse a los sujetos obligados, el cual tiene la obligación de aclarar o subsanar dichas cuestiones.

Es importante señalar que de conformidad con el nuevo modelo de fiscalización así como el establecimiento de derechos y obligaciones respectivas a cada uno de los sujetos obligados, se especifica que por lo que hace a la conducta en análisis y de conformidad con los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el manejo de los recursos así como su debido control es responsabilidad del partido.

Entonces, si durante el procedimiento de fiscalización no fue detectada la irregularidad por parte de la autoridad fiscalizadora (faltas formales derivado de la

⁴ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Ello con base en la Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, Sexta Época, Primera Sala, Segunda Parte, VI, pág. 99, de rubro: APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS), la cual refiere que por ningún motivo la sanción podrá ser mayor a la recurrida en el medio de impugnación, conforme al principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio), en tanto que la resolución recurrida no debe ser modificada en detrimento del imputado, por lo que el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo.

diferencia detectada en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SDF-RAP-1/2017), tampoco fue posible notificar y requerir a cada sujeto obligado para que formulara las manifestaciones que a su derecho convengan, en consecuencia el sujeto obligado no tuvo oportunidad de exponer sus posiciones, argumentos y alegatos, ni de ofrecer y aportar los medios de convicción que estimara pertinentes para su defensa.

En este sentido sería violatorio sancionar al Partido MORENA, por la irregularidad ahora detectada, considerando que los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en el estado Morelos, ya feneció, por lo que a fin de respetar las formalidades que rigen el debido proceso y, por ende, la garantía de audiencia del apelante, pese a que la omisión versa en adjuntar la totalidad de la documentación comprobatoria de ingresos, en atención al principio *non reformatio in peius* esta autoridad determina que en el caso concreto lo procedente es que **la observación quede sin efectos**

Respecto de la conclusión 10 se precisa lo siguiente:

(...)

Adicionalmente, el IMPEPAC otorgó financiamiento para la Jornada Electoral del cual no se identificaron registros contables por dicho concepto, mismo que se detalla a continuación:

CHEQUE	FECHA	PARTIDO	MONTO	CONCEPTO
CH. 2782	07 DE JUNIO DEL 2015	MORENA	\$225,550.00	APOYO A 4511 REPRESENTATES PARTIDISTAS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

(...)

Sin embargo, respecto al financiamiento para la Jornada Electoral de la revisión a la información presentada por Morena no se identificó el registro contable por dicho concepto, razón por la cual la observación **no quedó atendida**, por \$225,550.00. **(Conclusión 10 Morena/MO).**

Al omitir reportar ingresos y gastos por concepto de Alimentos en Jornada electoral en el informe de campaña correspondiente al proceso local, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, en relación con el 127 del RF.

Adicionalmente, dicho gasto se acumula para efectos del rebase de topes de gastos de campaña local correspondiente del Proceso Electoral Local 2014-2015 de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 4 y 257, numeral 1, inciso u) del RF, al corresponder a un gasto directo a la campaña, como se detalla en el Anexo 2 del presente Dictamen.

De la verificación realizada a las cifras reportadas en el Dictamen de Campaña 2015 en el estado de Morelos, no se determinó algún rebase de tope de gastos de campaña.

En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria identificada con el número de expediente SDF-RAP-1/2017, Considerando Cuarto y con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia del instituto político, dicho Tribunal Constitucional en materia electoral estimó procedente requerir al actor, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a que le fuera notificada dicha ejecutoria, compareciera por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho conviniera o, en su caso, presentara los elementos de valoración que sustentaran su dicho, con relación a la conclusión 10 del Dictamen Consolidado, consistente en omitir reportar las prerrogativas otorgadas por el IMPEPAC y gastos relacionados con la Jornada Electoral en el informe de campaña del Proceso Electoral 2014-2015.

Cabe señalar que la sentencia de mérito le fue notificada el 10 de abril de 2017, tal como el propio instituto lo refiere en su escrito de respuesta.

Al respecto, Morena presentó escrito de respuesta CEN/Finanzas/ de fecha 18 de abril de 2017, recibido el 19 del mismo mes y año, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“1.- La sentencia de mérito, en su parte medular establece:

(...)

2.- De la lectura de la sentencia que nos ocupa, en lo relativo a la causa de pedir por cuanto hace a la conclusión 10 del acuerdo impugnado, se tiene que la Juzgadora la declaró fundada, estableciendo cuatro actuaciones para la debida ejecución y cumplimiento del fallo, se insiste, por cuanto hace a la conclusión 10.

Dado que la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, determinó que se había vulnerado la garantía de audiencia, toda vez que no se señaló como error u omisión lo relativo al gasto relacionado con la prerrogativa otorgada por el IMPEPAC, para gastos durante la Jornada Electoral en 2015 y en el estado de Morelos, se ordenó a mi representada que en un plazo de cinco días, procediera a informar en relación con el gasto mencionado.

No debe pasar desapercibido, que en el momento en que MORENA presentó los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince, a través de la plataforma SIF versión 1.7; así como que entregó la documentación soporte de los gastos reportados, en copias certificadas ante la propia Unidad Técnica de Fiscalización, como incluso se señala reiteradamente en la sentencia a cuyo cumplimiento se acude, y que los comprobantes relacionados con la conclusión 10 a que se hace referencia, se encontraban dentro de las copias certificadas aludidas.

3.- Bajo ese orden de ideas, en términos de ordenado en el numeral 1 del Considerando CUARTO. Sentido y efectos de la sentencia, inserto arriba, se exhiben los impresos de la póliza de ingreso, relacionada con la Jornada Electoral de 2015 en el estado de Morelos, en la que se observa el depósito en cuentas del cheque 2782.

Asimismo, se agrega la impresión de la póliza de egresos relacionada también con la Jornada Electoral en cita, de la que se desprende el gasto en razón de \$225,531.96 (doscientos veinticinco mil quinientos treinta y un pesos 96/100 M.N.), en servicio de alimentación, que fue destinado a los alimentos de los 4511 representantes de casilla y generales, durante los comicios de 2015, en el estado de Morelos.

Con los documentos que se adjuntan impresos, se estima completo el informe de la recepción y gasto del apoyo otorgado por el IMPEPAC, a través del cheque 2782 y, en consecuencia, se estima que se da cumplimiento a la primera actuación ordenada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-1/2017. Razón por la que se solicita que esa fiscalizadora actúe conforme a dicho fallo, con los documentos que agrego. (...)"

El sujeto obligado, presentó tres pólizas las cuales se detallan a continuación:

- 1) PD-1/06-15, con soporte documental consistente en copia de la PE-28/06-15, copia de la factura No. 251 del proveedor Banquetes Generales, S.A. de

- C.V., por un importe de \$225,531.96 y copia de la hoja 2 de 3 de un estado de cuenta en donde se puede apreciar el pago;
- 2) PE-28/06-15, con soporte documental consistente en copia de la factura No. 251 del proveedor Banquetes Generales, S.A. de C.V., por un importe de \$225,531.96 y copia de la hoja 2 de 3 de un estado de cuenta en donde se puede apreciar el pago y
 - 3) PI-3/06-15, con soporte documental consistente en copia de la hoja 2 de 3 de un estado de cuenta en donde se puede apreciar depósito por \$225,550.00.

Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, así como de la documentación soporte anexa a su escrito de respuesta se concluye lo siguiente:

En cuanto al **ingreso**, la póliza PD 1/06-15 se advierte el registro de la transferencia de saldos de campaña por el concepto de alimentos en la Jornada Electoral por \$225,531.96 en la contabilidad del partido político; pero no así en el apartado del Sistema Integral de Fiscalización del Informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Ahora bien, el instituto político derivado del acatamiento presentó la póliza de ingreso PI-3/06-15, referente al registro del ingreso por prerrogativas para Jornada Electoral otorgado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, asimismo se localizó como soporte documental anexo una copia de la hoja 2 de un estado de cuenta bancario en donde se aprecia que se depósito a la cuenta bancaria 0000197335547 el **diecisiete de junio de dos mil quince**, el cheque número 0000002782. Sin embargo, de la revisión a los auxiliares contables, no se identifica el titular de la cuenta bancaria al que fue depositado dicho cheque, aunado a que el propio instituto político no proporciona la carátula del estado de cuenta bancario, en donde se advierta al titular de la cuenta, por lo que se vulnera lo establecido en el artículo 54, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que el partido omitió depositar en las cuentas abiertas para tal efecto, las prerrogativas recibidas para gastos de campaña.

Dicha omisión se traduce en una falta de forma debido a que en el presente caso la autoridad sí tiene certeza del destino de los recursos, como se razona a continuación.

En cuanto al **egreso**, se cuenta con la póliza PE-28/06-15, respecto de la cual se realizó el registro del gasto, la provisión y el pago, por concepto de alimentos en la

Jornada Electoral, así como el soporte documental consistente en la factura número 251, expedida por V.S.P. Banquetes Gerenciales, S.A. de C.V., a favor de Morena por un importe de \$225,531.96 y copia de un estado de cuenta bancario en donde se aprecia que el día **veintiséis de junio de dos mil quince**, se depositó en la cuenta bancaria número 0015133168 el cheque número 0000012. Al respecto, se tiene certeza que la cuenta en la que se depositó el cheque corresponde a la del proveedor, toda vez la factura en el apartado modo de pago advierte que se realizó vía transferencia, adicionalmente el estado de cuenta del partido contiene el RFC del proveedor, así como la fecha en que fue depositado el cheque.

Ahora bien, resulta relevante resaltar los motivos que originaron la observación sancionada en el Informe Anual 2015.

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015 en Morelos, la autoridad fiscalizadora detectó que el partido fue omiso en reportar las prerrogativas otorgadas por el Organismo Público Local para los gastos de la Jornada Electoral, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/172/2015 en los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Morelos, por lo que procedió a sancionar dicha omisión bajo la figura de “Reportar en un informe distinto al fiscalizado”.

No obstante lo anterior, y tal como ha sido detallado previamente, el órgano jurisdiccional otorgó en la misma sentencia que por esta vía se acata, la garantía de audiencia al partido político toda vez que, a su consideración, la omisión de reportar las prerrogativas otorgadas por el Organismo Público Local para los gastos de la jornada Electoral, no fueron hechos del conocimiento del partido en el oficio de errores y omisiones correspondiente a la revisión del Informe Anual 2015; ordenando paralelamente a la autoridad fiscalizadora, analizar la información y documentación que al efecto presente el partido MORENA.

En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, el partido MORENA presentó ante la autoridad fiscalizadora las pólizas de ingreso y egreso que han quedado debidamente detalladas en líneas y manifestó que presentó en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince, la documentación soporte de los gastos descritos, tal como se transcribe a continuación.

“(...)

No debe pasar desapercibido, que en el momento en que MORENA presentó los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince, a través de la plataforma SIF versión 1.7, así como que entregó la documentación soporte de los gastos reportados, en copias certificadas ante la propia Unidad Técnica de Fiscalización...”

Es necesario enfatizar que las pólizas presentadas por MORENA y que son materia de análisis en el presente Acuerdo, corresponden a la contabilidad interna del partido, las cuales no fueron localizadas en el Sistema Integral de Fiscalización, esto es, en el medio en el que se realizaron los registros de las operaciones relativas a los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 y tampoco fueron registradas en la contabilidad de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2015.

Esta documentación **se presentó por primera vez ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete en ejercicio de la garantía de audiencia** que le otorgó la H. Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia identificada como SDF-RAP-01-2017.

Señalado lo anterior, resulta relevante destacar que, en consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar Informes de Campaña para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, ***especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.***

En comunión con lo anterior, el Reglamento de Fiscalización en el artículo 244, precisa que los Informes de Campaña deberán ***incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los***

candidatos, desde que estos son registrados como tales hasta tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

Esto es, la obligación de los partidos políticos consiste en presentar los informes de ingresos y gastos en la cual reporten y comprueben la totalidad de los gastos realizados, **dentro de los plazos que la propia norma establece**.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización de campañas se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora ha debido analizar todos y cada uno de los registros realizados, con la finalidad de obtener certeza respecto a que los conceptos materia del presente acatamiento hubieran estado debidamente registrados o no.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar “en tiempo” la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante la campaña, la omisión en el cumplimiento ***per se*** no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido reporte **dentro de los plazos específicos** y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales**.

En el caso concreto la irregularidad actualizada consiste en la omisión de reportar, en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral local 2014-2015, las prerrogativas recibidas por el Organismo Público Local en Morelos, para los gastos de la Jornada Electoral pues, como ha quedado detallado previamente, ha sido hasta el ejercicio del derecho de audiencia otorgado por la Sala Regional Ciudad de México, que el partido MORENA preentó ante la Unidad Técnica de

Fiscalización de este Instituto, la documentación comprobatoria correspondiente a dichos recursos, siendo que el reporte y la debida comprobación debió realizarla al presentar el Informe de Campaña respectivo.

Derivado de ello, esta autoridad realizó al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por el partido MORENA, en pleno acatamiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional; sin que ello en forma alguna implique la modificación del modelo de fiscalización y mucho menos permitir que los sujetos obligados presenten información en cualquier momento, pues ello rompería dicho modelo al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad. Es por ello que **los plazos de presentación y revisión de informes y la documentación soporte correspondiente son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y candidatos la debida audiencia.

Esto es, aun cuando el partido MORENA presenta la documentación relativa a las prerrogativas de campaña 2014-2015, en ejercicio de la garantía de audiencia concedida por la Sala Regional Ciudad de México, como parte de la revisión del Informe Anual 2015 en Morelos, ello no resulta idóneo para el cumplimiento de lo que la Ley establece, por el contrario actualiza la figura de “reporte en informe distinto al fiscalizado”; pues ese reporte y comprobación debió realizarlo en el marco del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña respectivos.

Línea del tiempo

Origen de la prerrogativa

Acuerdo IMPEPAC/CCE/172/2015

Cheque expedido por el OPLE por \$225,550.00

7 de junio de 2015

Ingreso

Financiamiento OPLE Morelos para Jornada Electoral. Depósito en cuenta bancaria 17 de junio 2015

Dictamen y Resolución de campaña del Proceso Electoral 2014-2015 12 de agosto de 2015

Dictamen y Resolución IA 2015 14 de diciembre 2016

Presentación de documentación (garantía de audiencia) 19 de abril 2017



Egreso Pago de la factura 27 de junio 2015

Presentación del IA 2015 (abril 2016)

Presentación de Recurso de apelación 20 de diciembre de 2016

De hecho, el que el partido político presentó la documentación que ampara el ingreso de la prerrogativa otorgada por el Instituto Electoral local y el destino que le dio a la misma, confirma ante esta autoridad que esa documentación estuvo en su poder desde el mes de junio de dos mil quince y tuvo la posibilidad de hacerla del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del marco de la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral 2014-2015, circunstancia que se ha evidenciado no ocurrió.

En consecuencia, la garantía de audiencia que el órgano jurisdiccional brinda a Morena debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

El ocultar ingresos y/o gastos involucrados en una contienda electoral afecta de manera significativa el ejercicio de las facultades de la autoridad electoral para constatar que se observan debidamente los principios de legalidad y equidad.

Finalmente, permitir a los sujetos regulados hacer valer ante un órgano jurisdiccional argumentos relativos al origen y destino de los recursos que no hizo al rendir su Informe Anual ni al desahogar los requerimientos de la Unidad Técnica, desincentivaría a los partidos políticos el cumplir en tiempo sus obligaciones.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, en el caso concreto una vez otorgada la garantía de audiencia al partido MORENA y del análisis de las manifestaciones realizadas, se observa que el instituto político no reportó los ingresos por concepto de las prerrogativas otorgadas por el Organismo Público Local de Morelos para gastos de Jornada Electoral en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral local 2014-2015 en Morelos, así como los gastos realizados.

Adicional a lo expuesto, a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización, es necesario señalar que el monto de los egresos realizados por concepto de alimentos en la Jornada Electoral deben ser acumulados para efectos del rebase de topes de gastos de campaña local correspondiente del Proceso Electoral Local 2014-2015 de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 4 y 257, numeral 1, inciso u) del RF, al corresponder a un gasto directo a la campaña.

En este sentido, la autoridad electoral procedió a realizar la suma al tope de gastos de campaña del gasto por concepto de alimentos en la Jornada Electoral, por lo que no se actualiza el supuesto de rebase de topes de gastos de campaña por lo que el partido político no vulneró lo dispuesto en los 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

*f) Exceder los topes de campaña;
(...)”*

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

*e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
(...)”*

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE INFORME ANUAL 2015 DE MORENA, EN EL ESTADO DE MORELOS.

(...)

9. Morena/MO. El Partido omitió reportar ingresos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$88,694.40.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción II del LGPP y 96 numeral 1 del RF.

En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procedió a valorar la documentación presentada por el sujeto obligado, en cumplimiento a la ejecutoria identificada con el número de expediente SDF-RAP-1/2017, determinando que la infracción primigenia **quedó sin efectos**.

10. Morena/MO. El partido omitió reportar los ingresos por concepto de financiamiento público para la Jornada Electoral, así como los egresos realizados, en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, por un importe de \$225,550.00.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción II de la LGPP, en relación con 96 del RF.

En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procedió a valorar la documentación presentada por el sujeto obligado, en cumplimiento a la ejecutoria identificada con el número de expediente SDF-RAP-1/2017, determinando que la infracción primigenia subsiste en razón de omitir reportar ingresos y gastos por concepto de Alimentos en Jornada electoral en el informe de campaña correspondiente al proceso local, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, en relación con los artículos 96 y 127 del RF.

(...)

Modificaciones realizadas en acatamiento al SDF-RAP-1/2017

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Morena Recurso Local	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
			Dictamen INE/CG819/2016	Acatamiento SUP-RAP-1-2017	Importe determinado
			(A)	(B)	C=(A-B) o (A+B)
13	Morena CDMX	Reportar operaciones por un importe menor al confirmado por el proveedor.	13. Morena/CM. El sujeto obligado reportó operaciones por un importe menor al confirmado por el proveedor, por un monto total de \$1,735,684.80.	La conclusión queda sin efectos	N/A
9	Morena Morelos	Omisión reportar ingresos	9. Morena/MO. El Partido omitió reportar ingresos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$88,694.40.	La conclusión queda sin efectos	N/A
10	Morena Morelos	Reportar en un informe distinto al fiscalizado	10. Morena/MO. El partido omitió reportar los ingresos por concepto de financiamiento público para la Jornada Electoral, así como los egresos realizados, en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, por un importe de \$225,550.00.	\$225,550.00	\$225,550.00

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave INE/CG820/2016, tocante a la responsabilidad del instituto político y a su derecho de audiencia, se determinó revocar únicamente lo relativo a las conclusiones **13**, correspondiente al considerando **18.2.5** Comité Directivo Estatal CDMX y conclusiones **9** y **10**, correspondiente al considerando **18.2.17** Comité Directivo Estatal Morelos; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

7. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SDF-RAP-1/2017.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de la sanción se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s).

8. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, mediante el Acuerdo número IMPEPAC/CCE/002/2017, emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se

le asignó al Partido Morena como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público
Partido MORENA	\$6,133,722.07

Sin embargo, mediante el Acuerdo número IMPEPAC/CCE/004/2017, emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se realizó una modificación al calendario presupuestal con detalle mensual de financiamiento público del gasto ordinario para el ejercicio 2017, el cual refiere a las modificaciones al Financiamiento Público para el año ordinario 2017, derivado de las sanciones impuestas por el Instituto Morelense al Partido Morena como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público
Partido MORENA	\$5,936,287.23

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Morena, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG791/2015	\$332,025.32	\$43,044.44	\$43,044.44
			Total	\$43,044.44

De lo anterior, se advierte que el Partido Morena tiene un saldo pendiente de \$43,044.44 (cuarenta y tres mil cuarenta y cuatro pesos 44/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establece en el presente Acuerdo.

9. Que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG820/2016, relativas al Partido Morena, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente de la Resolución, del Considerando **18.2.5 Comité Directivo Estatal CDMX** por lo que hace al inciso **f)**, relativo a la conclusión 13; al Considerando **18.2.17 Comité Directivo Estatal Morelos** por lo que hace a los incisos **b)**, relativo a la conclusión **9, e inciso c)** relativo a la conclusión **10**, así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados **Individualización e Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

(...)

18.2.5 Comité Directivo Estatal CDMX

(...)

f) Conclusión 13.

(...)

f) Al realizar el análisis respectivo se advierte que la observación realizada **quedó sin efectos**, toda vez que el Partido Morena cumplió con lo establecido en la normatividad electoral, tal y como consta en la póliza PE-95/03-15 y su respectivo soporte documental, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna.

(...)

18.2.17 Comité Directivo Estatal Morelos

(...)

b) Conclusión 9

(...)

b) Al realizar el análisis respectivo se advierte que la observación realizada **quedó sin efectos**, toda vez que el Partido Morena acreditó el registro de ingreso por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$88,694.40 con su respectivo soporte documental, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna.

c) Conclusión 10

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: 10

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión **10**, infractora del artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley

General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto en la conclusión en comento, el partido político registró en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, operaciones por concepto de financiamiento público para la Jornada Electoral, así como los egresos realizados con dichos recursos, los cuales debieron ser reportados en un informe distinto al que se fiscaliza, esto es en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015; por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria identificada con el número de expediente SDF-RAP-1/2017, Considerando Cuarto y con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia del instituto político, dicho Tribunal Constitucional en materia electoral estimó procedente requerir al actor, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a que le fuera notificada dicha ejecutoria, compareciera por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho conviniera o, en su caso, presentara los elementos de valoración que sustentaran su dicho. Cabe señalar que la sentencia de mérito le fue notificada el 10 de abril de 2017, tal como el propio instituto lo refiere en su escrito de respuesta.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.⁶

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se

⁶ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a la conclusión referida observada en el Dictamen Consolidado se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una omisión consistente en reportar operaciones que corresponden a un periodo distinto al que se fiscaliza.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político

Descripción de la irregularidad observada
10. Morena/MO. El partido omitió reportar los ingresos por concepto de financiamiento público para la Jornada Electoral, así como los egresos realizados, en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, por un importe de \$225,550.00.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político cometió una irregularidad al registrar operaciones por concepto de financiamiento público para la Jornada Electoral, así como los egresos realizados, en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, los cuales debieron ser reportados en un informe distinto al que se fiscaliza, esto es en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, por un importe de \$225,550.00.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Morelos.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar las operaciones en el periodo en que fueron realizadas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito vulnera los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión **10** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96

Control de los Ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las leyes de la materia y el Reglamento.*

2. *Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.*

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscaliza, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando toda la documentación soporte, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En ese sentido, el cumplimiento de esta obligación es lo que permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y eroguen en los distintos ejercicios (ordinario, precampaña o campaña) que están sujetos a revisión de la autoridad electoral; por consiguiente, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe señalarse que a efecto de que los partidos cumplan con su obligación, es fundamental no solo registrar ante el órgano de fiscalización la totalidad de sus ingresos y egresos en el periodo respectivo, sino que es necesario que presenten toda la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones y el destino y aplicación de los recursos erogados. Lo anterior, para que esta autoridad tenga plena certeza de que los recursos fueron aplicados exclusivamente para sus propios fines, los cuales deberán ser constitucional y legalmente permitidos.

De lo anterior, se desprende que las obligaciones a que se sujetan los entes políticos atienden a la naturaleza propia de cada periodo sujeto a revisión (ordinario, precampaña o campaña); lo anterior con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y el control de las mismas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, dentro del periodo en que éstas deben ser reportadas a la autoridad atendiendo a lo que establece la normatividad, coadyuvando con ello al cumplimiento de sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos registrar en tiempo y forma la totalidad de los movimientos realizados y generados durante el periodo de que se trate (ordinario, precampaña o campaña) y en el informe respectivo, para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la

utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En otro aspecto, debe señalarse que, en relación a las operaciones contables (es decir, ingresos y/o egresos), los entes políticos tienen, entre otras, las obligaciones siguientes: 1) Registrar contablemente la totalidad de operaciones realizadas dentro del periodo sujeto a revisión; 2) Soportar las mismas con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado; y 3) Entregar la documentación antes mencionada, la cual debe cumplir con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original, relativos al periodo que se revisa. De ésta manera, la autoridad electoral mediante su actividad fiscalizadora verificará que la rendición de cuentas se realice con absoluta transparencia y podrá solicitar en todo momento la documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes del periodo sujeto a revisión.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II

Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que

no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión que se analiza, es garantizar la certeza en el manejo de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en reportar operaciones que corresponden a un informe distinto al fiscalizado.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la certeza en el adecuado manejo de recursos erogados por el Partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues partido cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza en el adecuado manejo de los recursos utilizados en un periodo distinto al fiscalizado, al omitir registrar las operaciones en un informe distinto al que corresponden.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el instituto político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.⁷

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el ente político omitió reportar operaciones en el periodo en que fueron realizadas, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente político registrara operaciones en el informe que se fiscaliza, omitiendo reportarlas en el periodo en que fueron realizadas, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos en los periodos correspondientes. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de las operaciones en el periodo en que fueron realizadas, situación que como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

⁷ En ese contexto, el partido debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁸.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando OCTAVO** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

“I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;
V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 10

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$225,550.00 (doscientos veinticinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conducta cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.⁹

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la

⁹ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-62/2008**.

imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de sancionada y las normas infringidas, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar operaciones que corresponden a un periodo distinto al que se fiscaliza, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al instituto político, con una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado \$225,550.00 (doscientos veinticinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que asciende a un total de **\$338,325.00 (trescientos treinta y ocho mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$338,325.00 (trescientos treinta y ocho mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al Partido Morena en la Resolución INE/CG820/2016, en los Puntos Resolutivos **SEXTO** y **DÉCIMO OCTAVO**, así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG820/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
13. El sujeto obligado reportó operaciones por un importe menor al confirmado por el proveedor, por un monto total de \$1,735,684.80.	\$1,735,684.80.	Una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,471,369.60	13. La conclusión queda sin efectos.	N/A	N/A
9. El Partido omitió reportar ingresos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$88,694.40.	\$88,694.40.	Una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$133,041.60	9. La conclusión queda sin efectos.	N/A	N/A
10. El partido omitió reportar los ingresos por concepto de financiamiento público para la Jornada Electoral, así como los egresos realizados, en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, por un importe de \$225,550.00	\$225,550.00.	Una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$338,325.00	10. El partido omitió reportar los ingresos por concepto de financiamiento público para la Jornada Electoral, así como los egresos realizados, en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, por un importe de \$225,550.00	\$225,550.00	\$338,325.00

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 8 y 9** del Acuerdo de mérito, se modifican las sanciones por lo que hace a las conclusiones 13, 9 y 10 por lo que se modifican los Puntos Resolutivos **SEXTO** y **DÉCIMO OCTAVO** correspondiente a los Considerandos **18.2.5 y 18.2.17** relativos al **Comité Directivo Estatal Ciudad de México y**

Comité Directivo Estatal Morelos, respectivamente, para quedar de la manera siguiente:

R E S U E L V E

“(…)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.5** y de la Resolución **INE/CG820/2016**, en relación al Considerando 5, 9 y 10 del presente Acuerdo, se impone al **partido MORENA**, las sanciones siguientes:

(…)

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **13**

Conclusión 13

Derivado de las consideraciones vertidas en los considerandos **4 y 5** del presente Acuerdo, la sanción queda sin efectos.

(…)

DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.17** y de la Resolución **INE/CG820/2016**, en relación al Considerando 5, 8, 9 y 10 del presente Acuerdo, se impone al **partido MORENA**, las sanciones siguientes:

(…)

b) 1 falta de carácter sustancial o fondo: Conclusión **9**

Conclusión 9

Derivado de las consideraciones vertidas en los considerandos **4 y 5** del presente Acuerdo, la sanción queda sin efectos.

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o fondo: **Conclusión 10**

Conclusión 10

Derivado de las consideraciones vertidas en los considerandos **5, 9 y 10** del presente Acuerdo, la sanción consiste en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$338,325.00 (trescientos treinta y ocho mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG819/2016** y la Resolución **INE/CG820/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil quince, respecto de los considerandos **18.2.5**, conclusión **13** y considerando

18.2.17 conclusiones **9** y **10**, en los términos precisados en los Considerandos **5**, **8**, **9** y **10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SDF-RAP-1/2017, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de la Ciudad de México y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y dichos organismos, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que la sanción determinada en el presente Acuerdo sea pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de mayo de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**